



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00589 00  
DEMANDANTE: ANDRES SAIN AHUMADA OROZCO  
DEMANDADO: CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD

En el presente proceso ordinario laboral, se entra a resolver lo pertinente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 26 de octubre de dos mil veintitrés, notificado en Estados N° 180 del día 27 del mismo mes y año, por medio del cual se requirió a la parte demandante que procediera a efectuar los trámites de notificación a la sociedad accionada, aportando prueba de ello al Despacho con constancia de recibo por el iniciador, para que informara al Despacho la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico [jefearea juridica@genesisisps.com.co](mailto:jefearea juridica@genesisisps.com.co) y para que se verificara por el actor el estado actual de la corporación accionada mediante el certificado de existencia y representación actualizado.

Para decidir el recurso, es indispensable citar el artículo 63 del CPTSS que indica:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Se observa que el recurso, fue presentado mediante el correo electrónico de este Despacho el día 31 de octubre de 2023, así se desprende del documento 13 del expediente digital, es decir, dentro de los dos días a que se refiere el art. 63 del CPTSS ya citado, teniendo en cuenta que el auto recurrido se notificó por estados el 27 de octubre de 2023, encontrándose dentro del término legal.

Ahora bien, para fundamentar el recurso impetrado el abogado Luis Guillermo Cifuentes Castro, quien representa los intereses de la parte demandante, argumenta que lo anteriormente dicho por el despacho, no corresponde a la realidad por las razones a exponer:

Para efectos de la solicitud se adjunta al presente el certificado de existencia y presentación legal de la sociedad demandada, donde se evidencia que para efectos de notificación judicial corresponderá el siguiente correo electrónico, allegando apartes del certificado de existencia y representación actualizado, donde se observa como correo electrónico: [notificaciones@genesisenliquidación.com.co](mailto:notificaciones@genesisenliquidación.com.co).

Indica que el escrito de la demanda que fue notificado el pasado 09 de septiembre del año 2022, a la demandada CORPORACIÓN GENESIS SALUD y que pese a que no se remitió al correo electrónico que previamente se indicó dicha comunicación SI fue debidamente recepcionada, incluso con su respectivo acuse de recibido por parte de la dirección electrónica destinada para dichos fines, y que ha sido aperturado en más de tres (3) ocasiones, tal como se evidencia a continuación, allegando igualmente constancia de acuse de recibo, que tampoco aparecía aportada en el expediente para el momento en que se emitió el auto recurrido, en el que se detalla: [jefearea juridica@genesisisps.com.co](mailto:jefearea juridica@genesisisps.com.co) ha leído tu mensaje 4 veces.

Sostiene además que de la misma manera y tal como se manifiesta en el auto al cual se solicita reposición, el despacho autorizó a efectuar la notificación en los correos electrónicos registrados, esto es: [dirección@vidaysalud.com.co](mailto:dirección@vidaysalud.com.co) y [seradrxsas@gmail.com](mailto:seradrxsas@gmail.com). Donde el suscrito dio debido cumplimiento a lo requerido, donde se incorporó en debida oportunidad la gestión realizada, misma que si bien no cuenta con una constancia de lectura, no registra correo rebotado confirmando que el mismo fue recepcionado en los correos autorizados por el despacho y la entidad para dichos fines.

Informa que conforme al requerimiento indicado en auto del 26 de octubre de 2023, objeto del presente recurso, se manifiesta que: “por lo que se hace necesario verificar por el actor el estado actual de la corporación accionada mediante el certificado de existencia y representación actualizado” Y con lo anterior manifiesta que no se tiene conocimiento del estado actual de la sociedad, y si bien se aporta el certificado pretendido por el despacho, solicita se requiera a la entidad en el correo electrónico allí establecido para que rinda informe de la calidad de la misma para la fecha.

Adjunta copia de los correos descritos y la respectiva confirmación y acuse de recibido citado en el hecho primero y del certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN GENESIS SALUD demandada en el presente proceso, solicitando que se reponga el auto de fecha 26 de octubre del año que calenda, notificado por estados electrónicos el mismo día del mismo mes y año, por medio del cual se requiere a la parte actora y en su lugar, se proceda a DAR POR NOTIFICADA LA ENTIDAD DEMANDADA y requerirla para que aporte los datos suficientes para definir su estado actual.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, no se repondrá lo decidido mediante auto del 26 de octubre de dos mil veintitrés, notificado en Estados N° 180 del día 27 del mismo mes y año, por medio del cual se requirió a la parte demandante que procediera a efectuar los trámites de notificación a la sociedad accionada, aportando prueba de ello al Despacho con constancia de recibo por el iniciador, para que informara al Despacho la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico [jefeareajuridica@genesisips.com.co](mailto:jefeareajuridica@genesisips.com.co) y para que se verificara el estado actual de la corporación accionada mediante el certificado de existencia y representación actualizado, decisión que se mantendrá por las siguientes razones:

Observa el Despacho que no se incurrió en yerro alguno y por el contrario a pesar de incorporar lo requerido por el Despacho, lo hace bajo el trámite de un recurso a todas luces improcedente por cuanto a la fecha de expedición del auto recurrido no obraba en el plenario, ni el acuse de recibo que ahora allega, tampoco el certificado de existencia y representación actualizado de la accionada, que igualmente allega con el recurso, donde se evidencia que el correo electrónico de la accionada es [notificaciones@genesisenliquidacion.com.co](mailto:notificaciones@genesisenliquidacion.com.co) y además como el único correo electrónico del que se obtuvo acuse de recibo según las pruebas aportadas apenas en esta oportunidad, es el que corresponde a: [jefeareajuridica@genesisips.com.co](mailto:jefeareajuridica@genesisips.com.co), donde se evidencia que el mensaje había sido leído 4 veces desde hace 1 año, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo requerido en cuanto debía informar al Despacho la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, por lo que no es posible aceptar dicha notificación hasta tanto cumpla con el requerimiento.

Indica además el apoderado que notificó a los correos electrónicos: [dirección@vidaysalud.com.co](mailto:dirección@vidaysalud.com.co) y [seradrxsas@gmail.com](mailto:seradrxsas@gmail.com). Incorporando la gestión realizada, misma que si bien no cuenta con una constancia de lectura, no registra correo rebotado confirmando que el mismo fue recepcionado en los correos autorizados por el despacho y la entidad para dichos fines, lo cual no se compadece con lo ordenado, en los términos de los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, pues debe aportarse al Despacho la remisión del correo **con constancia de recibo por el iniciador**, lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° citado cuando indica “(...) *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)*”, sin que sea cierto en modo alguno que al no rebotar, por ese solo hecho se entiende notificado pues el artículo citado es claro al respecto.

Finalmente, como del certificado de existencia y representación actualizado de la accionada no se evidencia el estado actual de dicha entidad, lo cual se requiere para continuar con el trámite del proceso, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 48 y 54 del CPTYSS se ordena oficiar a la CORPORACIÓN GENESIS SALUD, con el finde que

informe a este Despacho el estado actual de la misma y puntualmente aclare si se encuentra activa, en estado de liquidación o liquidada y en caso de que se encuentre en liquidación deberá informar el estado de la misma, con el fin de proceder de conformidad, concediendo el término perentorio de diez (10) días para dar respuesta, so pena de iniciar incidente de sanción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996. Líbrese y envíese el oficio por Secretaría.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 26 de octubre de dos mil veintitrés, notificado en Estados N° 180 del día 27 del mismo mes y año, por medio del cual se requirió a la parte demandante que procediera a efectuar los trámites de notificación a la sociedad accionada, aportando prueba de ello al Despacho con constancia de recibo por el iniciador, para que informara al Despacho la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico [jefearea juridica@genesisips.com.co](mailto:jefearea juridica@genesisips.com.co) y para que se verificara el estado actual de la corporación accionada mediante el certificado de existencia y representación actualizado.

SEGUNDO. REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que informe al Despacho la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico [jefearea juridica@genesisips.com.co](mailto:jefearea juridica@genesisips.com.co).

TERCERO. OFICIAR a la CORPORACIÓN GENESIS SALUD, con el fin de que informe a este Despacho el estado actual de la misma y puntualmente aclare si se encuentra activa, en estado de liquidación o liquidada y en caso de que se encuentre en liquidación deberá informar el estado de la misma, con el fin de proceder de conformidad, concediendo el término perentorio de diez (10) días para dar respuesta, so pena de iniciar incidente de sanción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996. Líbrese y envíese el oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

## JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 208 del 11  
de diciembre de 2023.

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria

OF.2